



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Ordinario Laboral: 1100131050 **13 2021 00325 00**  
Demandante: GUSTAVO GARCIA CABEZAS  
Demandados: SKALA-RT DISEÑO Y CONSTRUCCIONES  
S.A.S.,  
EDGAR AUGUSTO VACA RINCÓN,  
RUBEN MAURICIO GONZALEZ RINCÓN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

#### **SENTENCIA:**

Procede el Despacho a desatar el grado jurisdiccional de consulta en beneficio del demandante, respecto de la sentencia proferida el 4 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.

#### **I-. ANTECEDENTES**

##### **1.1 DE LA DEMANDA:**

El señor GUSTAVO GARCIA CABEZAS formuló demanda ordinaria laboral en contra de SKALA-RT DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., EDGAR AUGUSTO VACA RINCÓN y RUBÉN MAURICIO GONZÁLEZ RINCÓN, a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad demandada y solidariamente con los demás accionados, entre las partes, del 24 de octubre de 2018 al 23 de mayo de 2019, el cual finalizó por causa atribuible al empleador.

En consecuencia, pretendió se condene al extremo pasivo al pago de los salarios comprendidos entre el 24 de febrero y el 23 de mayo de 2019, prestaciones sociales y vacaciones por todo el tiempo laborado, al pago de indemnización por despido injusto y la sanción moratoria del



art. 65 del C.S.T., la indexación de las condenas emitidas, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso. (fls. 7 y 13).

## **1.2 SUPUESTO FÁCTICO:**

Como sustento de sus aspiraciones el promotor del juicio expuso, que comenzó a laborar para los demandados Edgar Augusto Vaca Rincón y Rubén Mauricio González Rincón, propietarios de la sociedad convocada a juicio, a través de un contrato de prestación de servicios, desempeñando el cargo de residente de obra, maestro y almacenista.

Manifestó que sus funciones las realizó en la calle 120 No. 70 D- 62 del barrio Niza de esta ciudad, devengando un salario mensual de \$1.800.000., y presto sus servicios de forma personal, atendiendo instrucciones de sus empleadores, por medio de las personas naturales accionadas y era supervisado por el demandado Rubén Mauricio González Rincón.

Además, adujo que no tuvo quejas ni llamados de atención y que cumplía un horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y los sábados de 7:00 a.m. a 12:00 m. Finalmente, afirmó que la relación contractual se mantuvo por espacio de 7 meses, es decir, 210 días y que no le sufragaron los últimos tres meses de salario, ni las prestaciones sociales, ni fue afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral. (fls. 7 a 9).

## **1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Los llamados a juicio comparecieron al proceso, a través de apoderado judicial, según providencia de 23 de abril de hogaño (fls. 124 a 126), en la que se reconoció personería adjetiva al togado, se relevó al Curador *ad litem* que se había designado a la parte demandada precedentemente y se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 72 del C.P.T. y de la S.S.

En la audiencia celebrada el 2 de junio de 2021 (fls. 207 a 213), los enjuiciados dieron contestación a la demanda de forma individual; sin embargo, los argumentos de éstos guardan similitud, en el entendido que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones del escrito inaugural.



Para ello, indicaron que el actor prestó sus servicios para la sociedad Engen Ingenieros S.A.S., representada legalmente por Efrén Arias Ruiz, la cual fue subcontratada por la sociedad accionada, la que a su vez contrató al demandante para llevar a cabo la obra en el barrio Niza, por su cuenta y riesgo, igualmente aceptó la prestación del servicio, precisando que recibía instrucciones de los demandados, pero no órdenes, pues no se trataba de un trabajador.

Propusieron como excepciones previas las de falta de legitimación en la causa por activa, respecto de la cual se indicó se estudiaría como de fondo en la sentencia que pusiera fin a la instancia.

La demandada SKALA-RT DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., formuló como de mérito las de inexistencia de la obligación laboral, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe y la genérica.

El demandado EDGAR AUGUSTO VACA RINCÓN, propuso las excepciones de mérito las de inexistencia de solidaridad entre los demandados, inexistencia de la obligación laboral, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe y la genérica.

Por su parte, el demandado RUBÉN MAURICIO GONZÁLEZ RINCÓN, elevó las excepciones de mérito las de inexistencia de solidaridad entre los demandados, inexistencia de la obligación laboral, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe y la genérica.

En esa misma audiencia se tuvo por contestada la demanda al extremo pasivo, se evacuaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Misma oportunidad en la que el apoderado de la parte demandante, no obstante ya haberse decretados las pruebas a favor de las partes; y conforme lo dispuesto en el inciso final del art. 270 del C.G.P., desiste de las documentales que fueron objeto de tacha de falsedad y desconocidos por parte de los demandados, esto es, la cotización expedida el 4 de febrero de 2018 y la certificación laboral emitida el 14 de junio de 2019, obrantes a folios 31 a 32 y 37 del expediente, de los cuales no cuenta con el original, por lo que al estar facultado desiste de su intención de que se tengan como pruebas documentales a favor de la parte que representa, por lo que el juzgado



de primera instancia se abstuvo de dar trámite a la tacha de falsedad y señaló que no tendría en cuenta los mencionados documentos.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

En sentencia proferida el 4 de junio de 2021 (fls. 213 a 214), el Juzgado Segundo (2) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., absolvió a las demandadas de las peticiones incoadas en su contra, condenó en costas al promotor de la litis y además ordenó la consulta de dicha decisión.

Como fundamento de su providencia, indicó la Juez de única instancia que no tendría en cuenta los documentos obrantes a folios 31 a 32 y 37 del expediente digital que refieren a la cotización de 4 de febrero de 2018 y la certificación laboral expedida el 14 de junio de 2019, como quiera que, en virtud de la tacha y desconocimiento de documentos propuesta por la parte demandada, el apoderado de la parte demandante desistió de su intención de tener en cuenta los referidos documentos.

De ahí que luego de analizar los demás medios probatorios obrantes en el plenario, no se encontró acreditada la prestación del servicio a favor de la empresa demandada a efectos que se activara la presunción del art. 24 del C.S.T, por lo que al no existir la relación laboral reclamada entre el actor y la empresa demandada, no hay lugar a analizar la solidaridad de las personas naturales.

## **III.- GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:**

Se surte en favor de la parte actora, conforme con la Sentencia C-424 de 2015.

## **IV.ALEGATOS:**

Corrido el traslado de ley, mediante auto de veinte (20) de septiembre de 2021, acorde con lo regulado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, allegándose alegatos de conclusión por parte de la activa.



## V. PROBLEMA JURÍDICO:

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, deberá determinarse por parte de este Despacho si entre el actor y la sociedad demandada, existió una relación laboral; de encontrar que la misma se dio bajo los apremios de un contrato laboral, se procederá a analizar las pretensiones de condena solicitadas y la solidaridad de los demás accionados.

## VI. CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, es preciso recordar que el art. 23 del C.S.T., subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990, establece cuáles son los elementos que estructuran el contrato de trabajo, así:

(...)

*"a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio."*

Verificándose respecto del segundo de los referidos elementos que, faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, debiendo mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, según se ha dicho la SL de la CSJ en sentencia SL2171-2019, Radicación No. 74316, de 5 de junio de 2019.

Acorde con lo anterior, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, en el cual se encuentra consagrado el principio de la primacía de la realidad sobre las formas; una vez reunidos los tres



elementos de que trata el referido artículo 23 del CST, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

De esta forma, establecida la prestación personal del servicio por parte del demandante, se podrá dar lugar a la presunción de que trata el artículo 24 del CST, lo que forzará a la parte pasiva a demostrar que se trató de otro tipo de vínculo, tal como lo ha establecido el órgano de cierre de esta jurisdicción en reiterada jurisprudencia, entre otras, en sentencias SL317-2020, rad. 66736 del 5 de febrero de 2020 y SL2252020, Rad. 76171 del 22 de enero de esa misma anualidad.

De otra parte, la SL de la CSJ ha mencionado de forma reiterada, entre otras, en sentencia SL4347-2020 con Radicación No. 84666 de 14 de octubre de 2020, los presupuestos que diferencian el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, así:

*"el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador frente al empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que constituye su elemento esencial y objetivo, tal como lo concibe el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el primero concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato».*

*Ahora, el contrato de prestación de servicios, que puede revestir diferentes denominaciones, se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de contratación no está vedado a una adecuada coordinación en la que se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad, al punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.*



*Por otra parte, es preciso señalar que, por lo general, en los contratos de prestación de servicios el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad, necesarios para la ejecución de la labor encomendada.”*

Aunado a lo expuesto, cabe memorar que acorde con lo señalado en el artículo 167 del CGP, las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Ello, respaldado por la reiterada jurisprudencia de la SL de la CSJ, que ha indicado sobre el particular, entre otras, en sentencia de 20 de junio de 2018, SL2480-2018 con Radicado No. 65768; que el actor además de demostrar la prestación personal del servicio, debe entre otros aspectos, acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral y el tiempo suplementario si lo alega, junto con los demás hechos que sustenten sus pretensiones, aspectos en el que ha insistido esa misma Corporación en sentencia SL676-2021, con Radicación No. 57957 de 10 de febrero de 2021.

Bajo esas premisas y al descender al caso bajo examen, cabe memorar que tal como lo expuso la *A-quo* en su decisión, esta juzgadora tampoco tendrá en cuenta como medios de prueba conforme lo regulado en el inciso final del art. 270 del C.G.P., la cotización expedida el 4 de febrero de 2018 y la certificación laboral emitida el 14 de junio de 2019, obrantes en el paginario del expediente digital a folios 31 a 32 y 37, pues al haberse propuesto la tacha y desconocimiento de esos documentos por la parte demandada, el apoderado de la activa desistió de su intención de tenerlos en como pruebas documentales a favor de la parte que representa.

Ahora, respecto del acervo probatorio restante, se encuentra el interrogatorio de parte que depuso el demandante GUSTAVO GARCÍA CABEZAS, quien manifestó que fue Efrén Arias Ruiz quien le dijo que prestara sus servicios en la obra del barrio Niza en la calle 120 No. 70 D- 62, dado que necesitaba un apoyo en ese lugar, pues que carecía de algunos conocimientos y necesitaba de un profesional. Manifestó no



recordar cuando empezó labores en esa obra, pero que eso fue entre octubre y mayo de 2010, en donde inicialmente le pagaron \$700.000 y posteriormente \$900.000, salarios que acordó inicialmente con Efrén.

Por su parte el demandado AUGUSTO VACA RINCÓN, en el interrogatorio de parte que depuso como persona natural, pues recuérdese que no se pidió el interrogatorio de parte de la sociedad demandada, en la que éste funge como representante legal; dijo conocer al actor pues se lo presentó Efrén Arias antes de octubre de 2018, precisando que no lo contrató para prestar sus servicios en la obra del barrio Niza, pues quien lo hizo fue Efrén Arias.

Acotando que la supervisión que hacían a la labor del promotor consistía en una supervisión visual y que no le daban sugerencias, indicaciones, o instrucciones de cómo realizar el trabajo. Destacó que fue Efrén Arias el que les dijo que el demandante se encargaría del tema hidráulico y eléctrico y que no sabe las condiciones que pactaron entre estos, para el desarrollo de esos trabajos.

En cuanto al demandado RUBÉN MAURICIO GONZÁLEZ RINCÓN, expuso en su declaración que conoció al promotor hacía octubre 2018, pero que él no lo contrató para que prestara sus servicios en la obra del barrio Niza, además arguyó que quien le presentó al promotor fue Efrén Arias, pues realizaría unos trabajos hidráulicos y eléctricos por parte de ENGEN, además señaló que el demandante no cumplía un horario de trabajo y que en caso de alguna precisión respecto de su labor, se dirigía a Efrén Arias que era el responsable, no al accionante, además dijo no saber hasta qué fecha prestó sus servicios en la obra en Niza.

El testigo EFREN ARIAS RUÍZ, dijo ser es el dueño de una empresa llamada Engen Ingenieros S.A.S., y conocer al actor porque fueron compañeros en la universidad y que la referida empresa no suscribió ningún contrato con la demandada SKALA-RT, para la obra de la Calle 120 No. D70-62, pues no estaba al día con sus obligaciones ante Cámara y Comercio, pero que si ejecutó labores como persona natural en ese lugar, que él era como el almacenista y manejaba el personal y al actor se le requirió en esa obra para dos contratos de ejecución y que tal acuerdo se hizo de forma verbal entre los cuatro, es decir, entre Mauricio González, Augusto Vaca, Efrén Arias y Gustavo García, y que él recomendó al actor para prestará sus servicios en la obra y era él quien le daba pagaba al actor, con el dinero que giraba Augusto Vaca, contrariando lo expuesto por el mismo demandante, quien señaló que



era del demandado Augusto Vaca quien le pagaba.

En cuanto al testimonio de JOHN ALEXANDER PERDOMO DONCEL, si bien dijo conocer al demandante porque trabajaron en la obra de Niza 120, hacia marzo de 2019 no dio más precisiones sobre la prestación del servicio o la forma de contratación de éste; misma situación que ocurrió con los testigos FABIO NELSON SERRATO y JOSÉ JAISINIO MEDINA, pues el primero dijo que vio al actor en la obra de Niza en la calle 120 #70D-62, pero no sabe quién lo contrató, y el segundo manifestó haberlo visto dos veces y que no vio que recibiera órdenes de Augusto o de Mauricio y tampoco sabe para quien trabajaba.

De lo expuesto puede inferirse, que si bien, el actor prestó sus servicios en la obra que se ejecutó en la calle 120 #70 D- 62, también lo es que tal como lo señaló la juzgadora de primera instancia, no lo fue para la sociedad demandada, pues el mismo actor manifestó en el interrogatorio de parte que rindió, que quien solicitó que prestara sus servicios fue el testigo Efrén Arias; sin que obre en el plenario prueba alguna que permita concluir que éste contaba con la facultad para contratar personal a nombre de la aludida sociedad para laborar en ese lugar, máxime cuando a folios 191 a 196, obra documento suscrito por Efrén Aras Ruiz, en el que presenta una cotización para la pluricitada obra del barrio Niza, en papel con membrete de la sociedad ENGEN INGENIEROS S.A.S., situación que resulta contradictoria con el propio dicho del aludido testigo, quien señaló que sus servicios los prestó en calidad de persona natural a la sociedad demandada, mismo testigo que dijo que era él quien le pagaba al demandante, *contrario sensu* a lo que manifestó el promotor sobre el particular.

Cabe resaltar que, si bien los demandados EDGAR AUGUSTO VACA RINCÓN y RUBEN MAURICIO GONZÁLEZ RINCÓN en la declaración de parte que rindieron señalaron que supervisaban de forma visual la labor del promotor, también lo es que indicaron que no le daban instrucciones de cómo realizar el trabajo, aspecto que tal como se dijo en la jurisprudencia traída a colación anteriormente, no veda la posibilidad en aras de una adecuada coordinación de las labores, que se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Luego, en ningún momento advierte esta operadora judicial que el *sub examine* se haya desbordado la finalidad propia de un contrato de prestación de servicios al punto de transcender a uno contrato de trabajo.



Y es que no puede pasar por alto esta juzgadora que le correspondía al demandante acreditar como mínimo los supuestos de hecho que sustentan sus pretensiones, lo que de contera permitiera dar por probada la existencia del vínculo contractual de índole laboral que se reclama, situación que resulta relevante dentro de esta clase de procesos, en donde se deben acreditar situaciones tales como la imposición y cumplimiento de órdenes, los extremos de la relación, el monto del salario, la jornada laboral, entre otros aspectos, lo que no se desprende de lo narrado por los testigos o por las partes en sus declaraciones como vino de verse.

Supuestos que no son de poca monta, pues el juez debe tener certeza sin asomo de duda, lo referente a la configuración de los elementos que dan lugar a la existencia de una relación laboral; obligación que aquí no se alcanzó a acreditar, tal como lo sostuvo la falladora de primera instancia, aspectos que tampoco se pueden colegir de la declaración de los demandados Edgar Augusto Vaca Rincón y Rubén Mauricio González Rincón, pues en ningún momento confesaron haber sostenido relación laboral alguna con el actor, como tampoco por parte de la sociedad demandada de la cual dijeron ser socios.

Ahora, en cuanto a los extremos temporales de la relación contractual que se reclama, tampoco se pudo establecer con certeza lo pertinente, pues el demandante no recordó cuando prestó sus servicios en la obra del barrio Niza aspecto que tampoco quedó plenamente soportado con los diferentes elementos de convicción que obran en el trámite procesal, ya que las declaraciones de las partes y los testigos no fueron contundentes en tal sentido.

Dicha situación no se puede colegir del registro único tributario de la sociedad demandada que se aportó con la demanda y menos de los contratos que aportó la accionada los que por cierto no refieren a la obra del Barrio Niza, excepto la cotización a la que se hizo alusión anteriormente. Así, el dicho del demandante solo se queda en afirmaciones, sin soporte real del que se desprenda la existencia del contrato laboral alegado con la sociedad demandada, sustrayéndose así de cumplir con la carga probatoria que le incumbía, lo que de contera impide avanzar con el estudio de la solidaridad que se reclama frente a las personas naturales demandadas.

De esta forma, no le queda otro camino a esta juzgadora que confirmar la decisión emitida por la Juez Municipal Laboral de Pequeñas Causas, pero por las razones aquí indicadas.



**SIN COSTAS** en esta instancia, por haberse estudiado el trámite en grado jurisdiccional de consulta.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia objeto de consulta proferida el 4 de junio de 2021, por el Juzgado segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**